

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

La legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los actos y acuerdos de las mismas

Comentario a la STC 173/2004, se 28 de octubre

Luis Enrique Flores Domínguez

Secretario de Administración Local. Categoría Superior
Profesor Asociado de Derecho Administrativo

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN. II. OBJETO DEL PRESENTE COMENTARIO. III. LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA IMPUGNAR SUS ACTOS Y ACUERDOS. IV. EL PRESUPUESTO DE HECHO DE LA STC 173/2004. V. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA STC 173/2004. VI. EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR DON VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS. VII. VALORACIÓN.

I. PRESENTACIÓN

Los profanos en el ámbito del Derecho con frecuencia se sorprenden de lo cambiante, lo coyuntural de las normas, de su interpretación, no alcanzando a comprender, la mayoría de las veces con gran fundamento, cómo lo que hoy tiene un sentido mañana puede tener el contrario. Observan esta realidad perplejos y atribuyen esta situación a “cosas de abogados”.

¹ Con motivo de la jubilación de D. Enrique Barrero González, Jefe de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Fundación Martín Robles ha editado el libro *De la Ciudad y otras cosas*. El presente comentario a la sentencia constitucional 173/2004 se publica en dicho libro como aportación personal de quien suscribe, para destacar la trayectoria profesional en el Ayuntamiento y social en la ciudad de Sevilla de Enrique Barrero.

Los juristas tampoco estamos ajenos a esta realidad, quizás la vivamos más intensamente e incluso con quebranto de nuestro equilibrio personal. Por ello es aconsejable mirar en el espejo de quienes con el transcurrir pausado del tiempo y del estudio, con la vivencia de experiencias de muy distinto signo, aportan un grado de sensatez y cordura en esta vorágine normativa que nos envuelve. Esta perspectiva de lo jurídico es la que he aprendido de Enrique Barrero con ocasión de nuestro “productivo” trabajo en la elaboración del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en desarrollo de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En las múltiples reuniones que mantuvimos con ocasión del Reglamento siempre constaté su rigor jurídico desde el prisma de la experiencia, el freno a los ímpetus de quienes intentábamos crear lo que probablemente ya estaba resuelto, la dosis de reflexión para comprender que una norma no puede agotar la riqueza y variedad del comportamiento humano. Después de esta experiencia he relativizado mucho más mis opiniones y he comprendido más aún que la solución justa no se sostiene únicamente por los brazos o argumentos pesados de quien la defiende, sino en el debate, en el diálogo reflexivo y en el aporte conjunto de ideas, desde la premisa de que nadie puede asumir que su respuesta es la que de verdad demandan los ciudadanos, únicos destinatarios de nuestra acción desde las Administraciones Públicas.

Junto a esta aportación para mi formación jurídica, Enrique Barrero nos mostró un extraño, por lo poco común, interés en la redacción de las normas. Con su *Dardo en la palabra* siempre presente nos obligaba a constantes cambios de redacción, a buscar la expresión más adecuada para la idea que se pretendía transmitir. A partir de entonces cada vez que leo un texto normativo no tengo más remedio que acordarme de Enrique y mentalmente corrijo los defectos que él subsanaría, constatando el poco rigor con que el legislador utiliza un lenguaje tan rico como el castellano. Todavía no han llegado a legisladores los alumnos de la ESO pero ya apuntan las normas un panorama poco esperanzador para nuestra lengua.

Si a ello añadimos nuestra afinidad en el sentimiento rojo y blanco y hemos compartido alguna alegría en las gradas de Nervión -pobre alegría la de un ascenso-, no puedo más que mostrar mi más profunda admiración por Enrique y agradezco la invitación a participar en este merecido homenaje a su persona.

II. OBJETO DEL PRESENTE COMENTARIO

Ha sido una cuestión pacífica en el ámbito del régimen local la limitación de la legitimación de los miembros de las corporaciones locales para recurrir sus actos y acuerdos a los supuestos en que hubieran votado en su contra, salvo que pudiera encuadrarse en las reglas generales que rigen la legitimación en el proceso contencioso-administrativo. Con esta solución se impedía la posibilidad de accionar contra las Resoluciones del Presidente o contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local (aunque posible teóricamente es difícil admitir que un miembro de la propia Junta vote en contra del acuerdo si tenemos en cuenta la relación de confianza en que se sustenta su designación). Ello implicaba que el resto de los miembros de la corporación tenían que “consentir” actos y acuerdos aún entendiendo que vulneraban la legalidad, salvo que se tratara de materias en la que la acción pública estuviese admitida.

Este entendimiento pacífico de la cuestión, sin que sea necesario citar la innumerable jurisprudencia manteniendo el mismo criterio, se ha visto radicalmente alterado sin necesidad de cambio normativo por la STC 173/2004, de 18 de octubre (BOE, de 19 de noviembre), que estima un recurso de amparo interpuesto por un concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales declarando que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y anulando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada sentencia, para que la Sala, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

La Sentencia, como señala el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas en su voto particular, adolece de un elevado grado de artificiosidad, forzando los argumentos utilizados para llegar a una solución completamente distinta a la que durante décadas ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina a la vista del mismo texto normativo. De ahí que presentáramos este comentario advirtiendo de lo sorprendente que es, en muchas ocasiones, el mundo del Derecho, lo que hoy es unánimemente admitido mañana puede significar lo contrario, y ello sin necesidad de que el legislador modifique una coma del precepto interpretado.

En el presente trabajo expondremos las líneas argumentales que utiliza la sentencia constitucional partiendo de la exposición del estado de la cuestión hasta el momento de dictarse.

III. LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA IMPUGNAR SUS ACTOS Y ACUERDOS

La legitimación activa, entendida como la aptitud para ser demandante en un proceso concreto, está regulada en el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJ), atribuyéndose en primer lugar a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, es decir, a aquellos a los que el éxito de la acción les reportará un beneficio, una ventaja o una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial.

Junto a esta regla general se disponen una serie de reglas para legitimar a las Administraciones Públicas y a las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas; se remite la legitimación del Ministerio Fiscal a aquellos procesos que determine la Ley; y se contempla la denominada acción pública, en virtud de la cual cualquier ciudadano se halla legitimado en los casos en que una Ley prevea el ejercicio de la acción popular.

Por tanto, conforme a estas reglas generales, un miembro de una corporación local únicamente puede impugnar sus actos y acuerdos en dos supuestos: a) cuando ostenten un derecho o interés legítimo, que se entendía referido a su ámbito personal y no derivado de su condición de miembro electo; b) cuando el asunto recayera sobre una materia donde la Ley hubiera permitido el ejercicio de la acción pública (por ejemplo el ámbito urbanístico, donde se constata el mayor número de recursos interpuestos por miembros de las corporaciones locales).

Las reglas sobre legitimación se completan con una serie de prohibiciones establecidas en el artículo 20 LJ, entre la que nos interesa a nuestros efectos la prevista en la letra a), en virtud de la cual no podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración Pública *“los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”*. La prohibición es coherente con la propia naturaleza de los órganos colegiados en los que la decisión se toma con arreglo al criterio de la mayoría de votos según dispone el artículo 26.4 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPC), produciéndose un acto que emana del órgano y no de la suma individualizada de sus miembros, quienes podrán discrepar en el momento de la votación y hacer constar su posición en el acta -artículo 27.3

LPC-, quedando exentos de responsabilidad en caso de votar en contra o abstenerse artículo 27.4 LPC-.

Esta regla general respecto de los órganos colegiados se sostiene desde la consideración de que sus miembros pertenecen a la misma Administración o representan los mismos intereses. Pero existe la posibilidad de órganos colegiados en los que sus miembros participan en representación de intereses que pueden estar enfrentados, de ahí que la propia Ley de la Jurisdicción contemple la excepción a la regla permitiendo que sea la Ley de creación del órgano la que habilite a sus miembros para impugnar sus acuerdos.

Un caso paradigmático es el previsto en la legislación de régimen local, por cuanto en su órgano colegiado por excelencia -el Pleno- participan las diversas fuerzas políticas, con intereses contrapuestos, que han obtenido representación en las elecciones locales. Por ello su normativa reguladora ha permitido a los miembros de las corporaciones locales impugnar sus acuerdos siempre que hubieran votado en contra. Así, el artículo 63.1,b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone que junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las corporaciones locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico *“los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”*².

El antecedente normativo contribuye a reforzar la voluntad del legislador de constreñir la legitimación para recurrir. El artículo 9 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que aprobaba determinadas medidas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales para adaptarlo al cambio democrático producido tras las elecciones locales de 1979, dispuso que estaban legitimados para impugnar sus acuerdos (ninguna referencia a los “actos”) los miembros que no los hubieran votado a favor, lo que habilitaba a quienes votaran en contra, se abstuvieran o simplemente no hubieran asistido a la sesión. La LBRL, como hemos expuesto, exige que haya habido un posicionamiento expreso en contra del acuerdo para que exista la legitimación, impidiendo el acceso al proceso a quien incluso por causas accidentales -enfermedad, ausencia- no haya podido dejar expresa su posición contraria a la adopción del acuerdo.

² La frecuente referencia normativa a los términos “actos y acuerdos” no se corresponde con ninguna clasificación normativa o doctrinal. Una interpretación gramatical podría sostener que la expresión “acto” está referida a los órganos unipersonales y la de “acuerdo” a los órganos colegiados. Así solemos interpretar en el ámbito local los conceptos resolución (del Presidente o de quienes las dictan por delegación) y acuerdo (de la Junta de Gobierno o del Pleno). Esta interpretación, no obstante, no casa con la posibilidad de que impugne un “acto” quien lo haya votado en contra. Desde aquí instamos a Enrique Barrero, ahora que va a disponer de más tiempo, para que dedique una parte a depurar gramatical y jurídicamente estos conceptos.

IV. EL PRESUPUESTO DE HECHO DE LA STC 173/2004

Una resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales, oída la Comisión de Gobierno, nombrando a una funcionaria para desempeñar la plaza de economista interina constituye el origen del litigio. De los antecedentes se constata que la resolución se dictó sin ningún tipo de convocatoria pública y sin procedimiento selectivo alguno. La resolución es recurrida por un concejal del Grupo de Izquierda Unida no perteneciente a la citada Comisión de Gobierno. Dos observaciones previas: 1º) el concejal no podía invocar un derecho o interés legítimo al amparo del artículo 19.1,a LJ; 2º) en la materia de personal no está legalmente prevista la acción pública.

Interpuesto el recurso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cantabria dictó sentencia estimando la pretensión y condenando en costas al Ayuntamiento por temeridad en la defensa de la legalidad del acto. Frente a la falta de legitimación activa como motivo de inadmisibilidad del recurso que opusieron las partes codemandadas, la sentencia recuerda que el actor no pertenecía a la Comisión de Gobierno, *por lo que difícilmente podía votar en contra*, sosteniendo la tesis de que un miembro de una corporación local puede impugnar los actos dictados por órganos a los que no pertenece, entendiéndose que *el ejercicio de acciones judiciales es un instrumento más en manos de los Concejales para el control de la legalidad de las actuaciones de una Entidad Local*.

Contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fue interpuesto recurso de apelación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria estimó el recurso y anuló la sentencia apelada por falta de legitimación activa del recurrente. En síntesis sus argumentos son los siguientes: a) la interpretación gramatical del artículo 63.1,b LBRL en cuanto parece exigir la pertenencia al órgano que adoptó el acuerdo que se pretende recurrir; b) la interpretación histórica del precepto, al reducir la LBRL la legitimación a quienes hubieran votado en contra. Concluye que el interés invocado no puede ser calificado de “legítimo”, *sino más bien de un mero interés en la legalidad que sólo es propio de la acción popular, inexistente respecto del concreto acto administrativo impugnado*. Además entiende que no puede extenderse al campo de lo jurídico el control político propio del juego de las diferentes opciones presentes en la corporación.

V. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA STC 173/2004

El objeto del recurso, único motivo de amparo, se basa en la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho de todas las per-

sonas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Las partes sostienen las siguientes posiciones: a) el recurrente invoca un interés legítimo al amparo del artículo 19.1,a LJ; b) las partes pasivamente legitimadas (Ayuntamiento y funcionaria nombrada interina) entienden que el recurrente invoca un mero interés en la legalidad carente de cobertura legal al no estar prevista en el supuesto la acción popular; c) el Ministerio Fiscal considera que denegar el acceso a la jurisdicción por falta de legitimación del concejal fue una solución contraria al principio *pro actione*.

En primer lugar se plantea si la cuestión tiene relevancia constitucional, afirmando el propio Tribunal que, en principio, es una cuestión de legalidad ordinaria, siendo competencia de los órganos judiciales ex artículo 117.3 Constitución la *apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa*. Por ello el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando la resolución de inadmisión se dicta en aplicación razonada de una causa legal. No obstante, la cuestión alcanza relevancia constitucional respecto de *aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelan desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resultan desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia del cierre del proceso*. Con este argumento entra a conocer del recurso y a examinar si el recurrente -Concejal del Ayuntamiento- tiene legitimación para impugnar la resolución del Alcalde en materia de personal.

La gran novedad que presenta la sentencia es la configuración de un nuevo supuesto de legitimación, al lado de la general del artículo 19.1,a LJ, que denomina *ex lege* y que conviene concretamente por razón del mandato recibido de los electores. Es decir, el mandato representativo no solo atribuye a quien lo ostenta el conjunto de derechos propios del cargo, sino que además ahora lo legitima procesalmente creándose *otra fuente o modalidad de título legitimador, independiente del derivado del régimen general y, por tanto, no sujeto a la existencia de un interés caracterizado como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión*.

Para configurar esta nueva fuente de legitimación el Tribunal procede a efectuar una nueva interpretación de los artículos 20.a LJ y 63.1 ,b LBRL. Hasta la fecha y como hemos expuesto la excepción a la prohibición general de

impugnar los acuerdos adoptados por los órganos colegiados por parte de sus miembros se constreñía, en el ámbito local, a aquellos que hubieran votado en contra del acuerdo. En cambio la sentencia considera que la excepción responde *al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (...) lo que ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del concejal*. Este interés no queda garantizado cuando se niega la legitimación a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios.

La conclusión a que llega la sentencia es justamente la contraria a la que se ha sostenido unánimemente. No resultan legitimados exclusivamente quienes hayan votado en contra de la adopción del acuerdo, como parece desprenderse con meridiana claridad del artículo 63.1 ,b LBRL, sino que todos están legitimados en principio en base a ese nuevo interés *ex lege*, salvo que *los actos propios de dicho representante durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria*. ¿Cuáles son estos “actos propios” que hacen decaer la legitimación? Según la sentencia consisten en que *no se hubiera puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción*. La fórmula no puede ser más compleja y sin duda dará lugar a nuevos problemas, porque ¿cuándo debe entenderse que no se ha puesto objeción alguna al acuerdo?, ¿cuándo el concejal se abstiene?, ¿cuándo no realiza ningún tipo de pronunciamiento en el órgano haciendo constar su discrepancia? El conflicto está servido ya que se desplaza a los órganos judiciales nuevamente la interpretación en cada caso de la concurrencia o no de la excepción a la ahora regla general de legitimación *ex lege*. Si el Tribunal ha querido solventar definitivamente la cuestión no ha estado, a nuestro juicio, muy afortunado. Entendemos, en aras de la seguridad jurídica, que ha debido adoptar una posición mucho más clara, disponiendo sencillamente que están legitimados todos los miembros del órgano colegiado local salvo aquellos que lo hayan votado a favor. La cuestión se complica más porque concluye el Tribunal afirmando que el concejal *por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de la corporación en virtud de su mandato representativo* está legitimado a *no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación*. Parece que ahora se decanta por la solución tradicional de exigir el voto en contra cuando se pertenece a un órgano colegiado.

A nuestro juicio la interpretación que puede hacerse de esta sentencia es que el Tribunal utiliza un doble criterio: a) en los supuestos en que el concejal no pertenece al órgano colegiado o el acto lo dicta un órgano unipersonal,

siempre está legitimado dado su interés en conseguir un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local de que forma parte como medio de lograr la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal; b) si el concejal es miembro del órgano colegiado que adopta el acuerdo, únicamente está legitimado si votó en contra. En este último caso surge un nuevo problema, ¿qué ocurre con el concejal miembro del órgano colegiado que no pudo asistir a la sesión por causas ajenas a su voluntad, por ejemplo enfermedad grave?, ¿está o no legitimado para impugnar el acuerdo?

VI. EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR DON VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJA

El Magistrado discrepa del parecer de sus colegas considerando artificiosa la interpretación conjunta de los artículos 20.a LJ y 63.1,b LBRL que proponen en la sentencia. A su juicio, que compartimos, *la interpretación de un precepto legal no puede llegar a incluir en su supuesto hipótesis que resultan absolutamente ajenas a la previsión de su texto. Si éste se refiere a quienes votaron en contra el acuerdo, es precisamente el voto en contra el núcleo conceptual del precepto, y no pueden igualarse en él las situaciones en las que existe ese núcleo esencial y en las que falta, y resultan por ello totalmente distintas, y en nada asimilables a las primeras.*

No solo cuestiona la interpretación sino que considera que entra en directa colisión con la prescripción negativa del artículo 20,a LJ, al proclamarse una legitimación por el solo hecho de la condición de concejal. Por tanto la única solución adecuada a nuestro ordenamiento, a su criterio, hubiera sido el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de ese precepto de la Ley Jurisdiccional, pero al no plantearla la Sala no parece correcto que se “dé la vuelta” al precepto para sostener justo lo contrario de lo que parece claramente expresar.

Sostiene en definitiva que el interés del concejal no difiere del abstracto interés por la legalidad, apreciando *una especie de logomaquia* la calificación en este caso de interés concreto del concejal. Es decir una discusión que ha atendido más a las palabras y no al fondo del asunto.

VII. VALORACIÓN

A la hora de realizar una valoración personal de la sentencia hay que distinguir dos planos. En cuanto al fondo del asunto planteado compartimos plenamente los razonamientos que se utilizan en el sentido que los miembros de las corporaciones locales deben estar legitimados para impugnar sus acuerdos

con carácter general y como un instrumento más de control de la acción de gobierno, salvo que pudiendo oponerse no lo hubieran hecho en el debate y votación del asunto. Las sucesivas reformas operadas en el régimen local, y más claramente la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, han reforzado la posición y competencias de los órganos unipersonales y de la Junta de Gobierno Local, reservando al Pleno las grandes decisiones estratégicas. Ello implica que cada vez se dictan más actos por los miembros de la corporación directamente vinculados al equipo de gobierno, por lo que resulta conveniente que el resto de los miembros puedan disponer de todos los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para controlar la actuación de los poderes públicos y, entre ellos, el de instar el control judicial mediante la impugnación de los actos y acuerdos.

Ahora bien, no compartimos la forma utilizada para conseguir este loable fin. La voluntad del legislador parecía clara como se infiere de los antecedentes normativos, por tanto tendría que ser el propio legislador quien acometiera la reforma. En caso contrario, si se considera que la solución actual vulnera el artículo 24 Constitución la única vía posible sería la cuestión de inconstitucionalidad declarando, en su caso, la nulidad del precepto, pero no entendemos adecuada una “modificación” del precepto por la vía interpretativa al resolver un recurso de amparo, convirtiéndose de este modo el propio Tribunal en legislador.

Queda pendiente de resolver, en cuanto no es objeto del recurso de amparo planteado, el problema de la legitimación de los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de concejal, cuyo nombramiento habilita el artículo 125 LBRL, en la redacción dada por la Ley 57/2003 para los municipios de gran población a los que se aplica el régimen especial de organización. El problema puede tener tres soluciones: 1ª) se rigen estos miembros de la Junta de Gobierno Local por las normas generales del régimen local y únicamente pueden impugnar los acuerdos cuando hayan votado en contra; 2ª) les resulta de aplicación la solución que ofrece la sentencia que comentamos; 3ª) siguen el régimen general del artículo 19.1,a LJ. Dado que tanto el artículo 63.1,b LBRL como la sentencia hacen depender la legitimación de la condición de concejal parece, a primera vista, que estos miembros tendrían que someterse al régimen general de la LJ, pero esta es una opinión apresurada que debe madurarse.

Lo que sí parece evidente es que la nueva legitimación que articula la sentencia va a provocar un aumento de la litigiosidad en el ámbito de las corporaciones locales, de la que afortunadamente Enrique va a librarse. No se si el

Tribunal Constitucional ha tenido en mente esta solución desde hace tiempo y ha esperado por deferencia a Enrique para plasmarla, pero sí es cierto que la fecha en que se dicta le ha evitado otra nueva fuente de conflictos, aunque no me cabe la menor duda que los hubiera solventado con la maestría y buen hacer que ha caracterizado toda su carrera profesional.